

MINISTERIO PÚBLICO C/ FLORES IBAÑEZ CAMILO IGNACIO.

DELITO : ROBO CON INTIMIDACIÓN.
RUC : N°2301026893-1
RIT : N°495-2024.

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que el día trece de febrero del año en curso, ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Cecilia Flores Sanhueza en calidad de Jueza Presidenta, don Hugo Espinoza Castillo como Tercer Juez Integrante, doña Macarena Rubilar Navarrete como Redactora se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa Rit N° 495-2024, Ruc N° 2.301.026.893-1, seguida contra:

Camilo Ignacio Flores Ibáñez, Cédula de Identidad N°19.280.193-1, chileno, nacido el 8 de abril de 1996, 28 años, soltero, jornalero, domiciliado en Los Maquis N° 10737, comuna del Bosque, representado por el Defensor Penal Público don Gonzalo Cerda Tapia, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representada por el Fiscal del Ministerio Público don Miguel Villavicencio Castañeda, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento los siguientes hechos:

I.- HECHOS.

El día 21 de septiembre de 2023, a las 20:45 horas aproximadamente, el imputado CAMILO IGNACIO FLORES IBAÑEZ, descendió de un vehículo color grafito procediendo a abordar a la víctima JOSSELINE AGUAYO JARA en circunstancias que se trasladaba a pie por Quinta Avenida a la altura del N°1387 en la comuna de San Miguel, intimidándola con un arma de apariencia de fuego y señalándole textualmente “entrega las weas”, con la intención de sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño las pertenencias que portaba. Ante lo cual la víctima retrocede unos pasos identificándose a viva voz como Policía y extrayendo su arma de servicio procedió a efectuar disparos, huyendo el imputado y proceder a abordar el móvil que se encontraba esperándolo.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos configuran el delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 433 y 439, todos del Código Penal.

III.- GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO. A juicio del Ministerio Público, el delito materia de la presente acusación se encuentra en grado de desarrollo **FRUSTRADO**.

IV.- PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO. A juicio del Ministerio Público al acusado le correspondió una participación en calidad de **AUTOR**, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa de conformidad con los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, respecto del delito imputado.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD. A juicio del Ministerio Público, no concurren.

VI.- PENA SOLICITADA. El Ministerio Público solicita que al imputado CAMILO IGNACIO FLORES IBÁÑEZ se le imponga la siguiente pena: **ROBO CON INTIMIDACIÓN**: la pena 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso y costas;

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En su *alegato de apertura* el *Ministerio Público* señaló que la víctima es funcionaria de la P.D.I. se dirigía a su domicilio cuando es intimidada para sustraerle sus especies, hay una cámara de seguridad que registra el hecho, ella repele la sustracción, el acusado resulta lesionado, fue ingresado al Hospital Barros Lucos, se incorporarán registros del lugar de los hechos y del Hospital, del vehículo y vestimentas, la víctima lo reconoce, los tiempos coinciden, se realizan cuadros gráficos. Por todo lo anterior, se acreditará el hecho y la participación.

En la **clausura** indicó que la promesa se cumplió cabalmente, la víctima e investigadores dan cuenta del hecho y las diligencias realizadas, con la declaración de la víctima se explica la exigencia de que se entreguen las cosas con un arma, con la prueba rendida estamos ante un robo con intimidación imperfecto. La víctima tuvo la oportunidad de observar el rostro, edad, que permite identificarlo como autor ejecutor de un robo con intimidación, ella describe que iba con un bolso. La oportuna presencia de la brigada de robos permite la revisión de las cámaras que dan cuenta de la dinámica, se observa al imputado descender, es un arma de plástico, imitación glock, ella retrocede y repele el robo con arma de fuego, ante las sospechas de las lesiones del imputado, se contacta con los Hospitales, se observa vehículo de similares características y vestimenta del sujeto. Se ha cumplido la promesa realizada se ha acreditado el delito.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. En la *apertura* señaló que su representado declarará y colaborará con el esclarecimiento de los hechos. Agregó que tendrán una posición colaborativa, el acusado va a prestar declaración y solicitará una atenuante.

En la **clausura** indicó que su tesis es colaborativa.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado decidió prestar declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Señaló que ese día andaba con un amigo y amiga, iban por una calle de la comuna de San Miguel, el arma era de plástico, le dijo a la víctima que le pasara el teléfono, le dijo un garabato, la apuntó con el arma y ella le disparó en la guata. Se tiró al suelo, ella le pegó siete impactos de bala en su cuerpo, subió al vehículo y van al Hospital Barros Luco, van en el mismo vehículo, su amiga bajó con él, perdió la conciencia, vestía polerón negro con dorado, en las mangas, en el Hospital le sacaron esa ropa. Andaba con un arma de plástico quedó botada en el mismo lugar, no se imaginó que la mujer era de la P.D.I y el conductor era Alejandro, era un Toyota, plomo. El hecho fue a las 10 o 11 de la noche, venían de un carrete, iba de copiloto, ven a la persona y la adelantan.

SEXTO: Elementos del tipo penal. Que el delito de robo con intimidación, por el cual se dedujo acusación y el tribunal emitió veredicto condenatorio, requiere para su establecimiento que se acrediten los elementos del tipo penal, esto es, la apropiación de especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño, el ánimo de lucro y la intimidación ejercida sobre la víctima.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

A.- Prueba Testimonial: El Ministerio Público solicitó la citación de las siguientes personas:

1. **JOSELINE AGUAYO JARA**, funcionaria PDI, en su calidad de víctima.
2. **PABLO HERMOSILLA CATALÁN**, funcionario PDI, custodia del detenido.
3. **VALERIA ALARCÓN MIRANDA**, funcionaria PDI, declaración de la víctima.
4. **GAIZZETE BOVED HIGUERA**, funcionaria PDI, fue al sitio del suceso, levantamiento de las cámaras.
5. **SAMUEL DUCLOS CORTÉS**, funcionario PDI, confeccionó cuadro comparativo y demostrativo.

B.- Otros Medios de Prueba y Evidencia Material:

1. 13 fijaciones fotográficas del sitio del suceso y 01 imagen de georreferenciación, se exhiben a funcionaria Alarcón.
2. 05 fotogramas cámaras de seguridad Hospital Barros Luco.

3. 06 fotogramas comparativo vehículo usado en hecho y vestimentas imputado, entre cámaras y cámaras hospital
4. NUE 6867879 // 01 CD contenedor de archivos fílmicos. Se exhibe a la funcionaria Boved.

OCTAVO: Prueba de la defensa. La defensa no presentó prueba propia e hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

NOVENO: Valoración de la Prueba de Cargo. Que el hecho punible materia de la acusación logró estructurarse con los elementos de prueba incorporados en la audiencia del juicio oral, lo que la defensa no controvertió.

Que, en síntesis, al momento de la deliberación se consideró por estos sentenciadores **la prueba rendida por el Ministerio Público**, la que permitió a este Tribunal tomar conocimiento de los hechos que afectaron a **Josseline Aguayo Jara**, el día 21 de septiembre de 2023, y que por su coherencia y concordancia permitieron establecer la secuencia de los acontecimientos.

1.-Se contó con el testimonio de **Josseline Catalina Aguayo Jara** señaló que fue víctima de un delito de robo con intimidación, fue el 21 de septiembre de 2023, a las 21:20 horas, un vehículo pequeño gris, se detiene en calle quinta avenida y tercera transversal, iba caminando al domicilio, un sujeto se baja rápidamente de un automóvil y la apunta con un arma de fuego, ella camina hacia atrás, se identifica como policía y le dispara, se da una vuelta para ingresar al vehículo, vuelve a intimidarla con el arma, ella procedió a disparar de nuevo, luego él se sube al vehículo y huye por 5 avenida al poniente.

Al sujeto se le cayó el arma, una pistola, block, dio cuenta a su jefe, concurrió el servicio de rondas, los funcionarios de su unidad, la brigada de robos sur adopta el procedimiento, la trasladan a la comuna de La Cisterna, le toman de declaración, incautan su arma y toman muestras de los rastros de residuos, en la Brigada. El sujeto desciende apuntando directamente, “entregame las weas”, ella portaba una mochila, y bolsa roja, era la única persona caminando. **A la Defensa** señaló que percutió siete disparos, impactaron cinco proyectiles en el acusado.

2.-Complementariamente prestó declaración **Valeria Alarcón Miranda**, funcionaria de la P.D.I. señaló que viene a declarar por un procedimiento realizado el *21 de septiembre 23*, por la brigada de robo, se trata de un robo con intimidación frustrado que afectó a una funcionaria policial. Esa noche recibieron instrucción de la central de dirigirse a un procedimiento, *la víctima* era la inspectora Josseline Aguayo Jara, ella pertenecía a la brigada de trata de personas, para el procedimiento iba con los funcionarios Fuentes y

Villegas, tomaron contacto con la funcionaria. Ella relató que *a las 21:20 horas se dirigía a su domicilio, caminaba por quinta avenida de oriente a poniente, cuando se acerca un vehículo gris oscuro, descendió el copiloto, la intimidó con arma aparentemente de fuego, ella sacó el arma se identificó como policía y realizó siete disparos, el sujeto abordó el vehículo y huyó.*

Se realizaron diligencias, inspección ocular, se incautó el arma verde, aparentemente de fuego, cuatro vainillas, manchas pardo rojizas, todas en calle *Quinta Avenida, a la altura del N°1387, se realizó un empadronamiento en busca de testigos y cámaras de seguridad, se logró analizar una cámara a la altura del N°1407 se observa el tránsito del vehículo, una cámara a la altura del N°1387, es el domicilio que está al frente de donde ocurre el hecho, la cámara registra imágenes de las que se observa la dinámica general, la víctima transitaba a pie, la llegada del sujeto que desciende del vehículo, con un objeto en la mano derecha, la víctima extrae algo de sus vestimentas.*

Se informa al fiscal da la instrucción de adoptar el procedimiento, mantener la detención, estaba en situación de flagrancia, incautación del arma de servicio a la funcionaria.

Se le exhibe la evidencia material 2, consistente en 13 fijaciones. 1.- La intersección; 2.- La calle quinta avenida, numeración 1387, donde están los funcionarios; 3.- El arma corta, en calle quinta avenida, arma tipo pistola, no es un arma de fuego, es una réplica; 4.- Manchas pardo-rojizas; 5.- Manchas pardo-rojizas; 6.- Se hallaron diversas manchas; 7.- Otras manchas; 8.- Otras manchas; 9.- Vainillas de 9 mm en la quinta avenida; 10.- Vainilla calibre 9 mm, al borde de calle 5 avenida; 11.- Vainilla calibre 9 mm en la berma; 12.- Vainilla; 13.- Vainilla. Se realizó peritaje del arma de la víctima, las vainillas fueron percutidas por la misma arma.

3.- La declaración de **Gaizzete Boved Higuera** funcionaria de la P.D.I. señaló que el procedimiento fue el *21 de septiembre de 2023*, por un hecho que afectó a una funcionaria de la P.D.I., se encontraba de turno junto con la funcionaria Alarcón y González, por instrucción de la central, *fueron al sitio del suceso*, la víctima era Josseline Aguayo, que realizó disparos contra el sujeto. Realizaron *el levantamiento de las cámaras* en el sitio del suceso, ella iba transitando a la altura de *quinta avenida N°1387, casi llegando a la tercera transversal, un vehículo se detiene, desciende un sujeto, se acerca, con un objeto en su mano derecha, se da media vuelta, la alcanzó, ella se identifica como funcionaria, el sujeto tenía arma de fuego, él huyó por quinta avenida, esto es en la calzada norte.*

Se dio cuenta al fiscal, instruyó que se mantuviera detenido al sujeto en el Hospital. *Se le exhibe medios de prueba b. 10. Nue 6867879, 1 CD* contenedor de archivos fílmicos de fecha 21 de septiembre de 2023 a las 21:22 horas. El vehículo se detiene en calle tercera transversal, la funcionaria camina con bolsa roja, por vereda norte. El sujeto sube al vehículo, se da a la fuga y se va al poniente en el vehículo siempre permanece un sujeto.

Defensa. A el sujeto se le custodiaba, no se le toma declaración, él manifestó su responsabilidad en el hecho, al funcionario que estaba custodiándolo, dio a conocer que había participado, el fiscal no instruye declaración del imputado y si al funcionario a quien le manifiesta que había salido con amigos en vehículo gris, vio que iba a asaltar a una mujer, y no recuerda más detalles.

A juicio del Tribunal los antecedentes analizados precedentemente, consistentes en declaraciones, archivo fílmico y fotografías de éstos, constituyeron antecedentes suficientes de tal entidad, magnitud y coherencia que apreciados conforme a lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió tener por acreditado que un *sujeto intento apropiarse de especies de la afectada, sin el consentimiento de su dueña.*

El objeto de la ilicitud se trató de las pertenencias que portaba, especies de las que se dio cuenta por la afectada, y los funcionarios.

El ánimo de lucro que guiaba al partícipe se reflejó en la naturaleza de la especie sustraída, lo que da cuenta de la ganancia o beneficio económico que resultaría para los sujetos su apropiación.

Por último, *la intimidación* surge claramente de la conducta desplegada por el acusado, esto es, que Flores Ibáñez intimidó con un arma de apariencia de fuego, simultáneamente, era insultada y obligada a entregar las especies en quinta avenida N°1387, intentando la apropiación, de manera que se cumplió a satisfacción el concepto exigido en el artículo 439 del Código Penal. A mayor abundamiento la víctima señaló expresamente que estaba asustada, que temía por su vida, la intimidaba con un arma de apariencia de fuego.

También se exhibieron fotografías del arma de apariencia de fuego que quedó en el lugar de los hechos.

DÉCIMO: Hecho establecido. En consecuencia, los antecedentes referidos en los fundamentos anteriores constituyen todos ellos elementos que, unidos en forma lógica y armónica, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable que:

El día 21 de septiembre de 2023, a las 20:45 horas aproximadamente, CAMILO IGNACIO FLORES IBÁÑEZ, descendió de un vehículo color grafito procediendo a abordar a JOSSELINE AGUAYO JARA en circunstancias que se trasladaba a pie por

Quinta Avenida a la altura del N°1387 en la comuna de San Miguel, intimidándola con un arma de apariencia de fuego y señalándole textualmente “entrega las weas”, con la intención de sustraer con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño las pertenencias que portaba. Ante lo cual ella retrocede unos pasos identificándose a viva voz como Policía y extrayendo su arma de servicio procedió a efectuar disparos, huyendo él y procediendo a abordar el móvil que se encontraba esperándolo.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Que los hechos descritos tipificaron el delito de Robo con Intimidación en grado de **frustrado** cometido en perjuicio y en la persona de **Josseline Aguayo Jara**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, pues el ejecutor se intentó apropiarse de especie ajena –especies que portaba la víctima- con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediante intimidación para lo cual el acusado la intimidó con un arma de apariencia de fuego y señalándole textualmente “entrega las weas”.

En grado de desarrollo **frustrado** puesto que se demostró que el hechor puso de su parte todo para consumarlo, lo que no se concretó por causas ajenas a su voluntad, la reacción de la víctima quien se identificó como policía, extrajo su arma de servicio y le disparó.

Que, el límite que la mayoría de la doctrina y la Jurisprudencia advierte para diferenciar un ilícito en grado de frustrado, del consumado, dice relación con la salida del bien apropiado de la esfera de custodia de su dueño o legítimo tenedor, entendiéndose, a su vez, que dicha pérdida se produce en forma jurídica, cuando el hechor se encuentra en la situación de poder *disponer libremente de la especie*, sea que ejerza dicha facultad o no.

Que, en el caso de marras, conforme a los hechos que se tuvieron por establecidos, las pertenencias de la víctima jamás estuvieron bajo el dominio total del agente puesto que según relató la afectada disparó al hechor y no le entregó las especies cuando fue solicitado.

Que, conforme a los presupuestos antes enunciados dicho bien, nunca salió de la esfera de custodia de la afectada desde que, ésta en todo momento vio al sujeto, no lo perdió de vista, mantuvo las especies en su poder y le disparó, huyendo el hechor del lugar.

Que, conforme a lo expresado, y atentos a lo prevenido por el artículo 7° del Código Penal, ha quedado demostrado que el acusado puso todo de su parte para lograr la apropiación de las especies, situación que no pudo lograr por causas ajenas a su voluntad, a saber, la oportuna acción de la víctima, huyendo. El grado de desarrollo corresponde al de frustrado, sin que para ello importe la necesaria aplicación del artículo 450 del mismo texto legal, circunstancia que dice relación con la penalidad que corresponde aplicar, mas no

hace variar la calificación jurídica que de los hechos debe hacerse conforme a lo que resulte probado en el juicio.

DUODÉCIMO: Participación. Acreditada la existencia del hecho ilícito corresponde establecer la participación que la Fiscalía le imputó al acusado como autor del referido hecho, la que la Defensa no cuestionó.

Se contó con los dichos precisos y categóricos de la víctima, en cuanto, lo describe y reconoce en la audiencia de juicio. Los que son concordantes con los de los funcionarios policiales y de los reconocimientos efectuados por los mismos en la sala de audiencias, antecedentes de los cuales se establece que Flores Ibáñez fue quien intimidó con arma de apariencia de fuego y le señaló textualmente “entrega las weas”.

La prueba rendida da cuenta de la participación de Flores Ibáñez en los hechos, se contó con las siguientes declaraciones:

1.-Se contó con el testimonio de **Josseline Catalina Aguayo Jara**, la víctima, señaló que el sujeto llevaba vestimenta oscura, de 18 y 20 años, más alto que 1,56. Le vio el rostro, se encontraba a un metro de ella, vio en peligro su vida, no usaba nada en el rostro, lo puede reconocer, él se encuentra presente en la sala, sentado en el escritorio. Reconoce al acusado.

2.- Declaración de **Valeria Alarcón Miranda**, funcionaria de la P.D.I. señaló que atendido que el hechor pudo ser herido, realizan un levantamiento telefónico a los centros asistenciales, obtuvieron información que *ingresó al Hospital a las 21:32 horas* un sujeto con impactos de proyectil balístico, llegó con una mujer, que se llevó parte de las vestimentas. El jefe de seguridad del Hospital señala que ingresa el vehículo y la mujer dijo que lo encontró en la calle, después cambió e indicó que era su pareja. En el Hospital entrevistan al jefe de seguridad y cámaras de seguridad del Hospital, se observa la llegada del vehículo, las vestimentas y el vehículo en que arriba. Se tomó contacto con enfermera, el sujeto tenía cinco heridas de proyectil balísticos, se logran capturas de vestimentas y vehículo, se realizó un *cuadro comparativo, coincidencia del sujeto que la intimidó y el sujeto que ingresó al hospital y patente del vehículo*. En el lugar se obtiene la identidad de la persona es Camilo Ignacio Flores Ibáñez, cédula de identidad N°19.280.193-1. Coordinaron con el guardia y en el sistema mantenía antecedentes por delito de hurto, hacían inferir la participación.

3.- La declaración de **Gaizete Boved Higuera** funcionaria de la P.D.I. señaló que la funcionaria dio cuenta del hecho, participó en la toma de declaración del testigo, la funcionaria realizó siete disparos, se llamó por teléfono a los centros asistenciales de salud, un sujeto había ingresado 10 minutos posteriores a la denuncia. Concurrieron al Hospital

Barros Luco, se contactaron con el jefe de seguridad, le tomaron declaración, señaló que a las 21:30 horas llegó un vehículo pequeño gris, descendiendo una mujer delgada, tez blanca, pelo liso, baja a un sujeto con impacto balísticos, recibe la ayuda médica, ella declaró que lo encontró en la calle y luego dijo que era la pareja, ella se retiró en el mismo vehículo, tenía una rueda dañada. Se individualizó al sujeto con los impactos balísticos, ingreso por urgencias, se tomó contacto con enfermera dijo que estaba en pabellón, con cinco impactos balísticos que coincidía con los impactos que la funcionaria realizó. Se confeccionó un cuadro comparativo que se realizó de las cámaras del sitio suceso y las cámaras del hospital.

4.- Declaración del funcionario **Pablo Esteban Hermosilla Catalán**. Subinspector de la Brigada de robos sur, señaló que viene a declarar por las diligencias que realizó, le tocó la custodia de Camilo Flores Ibáñez, su participación fue la custodia del detenido, al consultarle por su estado de salud, le respondió que le dolía el estómago y señaló en forma voluntaria que el 21 de septiembre de 2023, se juntó con un grupo de amigos en un vehículo gris, visualizó a una mujer, decidió descender del vehículo, intimidarla con pistola de apariencia de fuego. La funcionaria disparó y no recuerda nada más. Era delgado, 1,70, blanco, reconoce al acusado en audiencia como el sujeto que custodiaba.

5.- Declaración de **Samuel Duclos Cortés** señaló que 21 de septiembre de 2023 la Brigada mantuvo un procedimiento de robo con intimidación a las 21:20 horas en San Miguel, la víctima era funcionaria, confeccionó cuadro gráfico comparativo, y uno demostrativo. El cuadro demostrativo tiene imágenes del Hospital Barros Luco, San Miguel, se observa un vehículo pequeño, un sujeto en camilla, con polerón oscuro, se observa el vehículo mencionado. El segundo es un cuadro comparativo, son imágenes del sitio de suceso y hospital.

Se realizó un comparativo del sitio suceso y hospital que daba cuenta de las características del vehículo y vestimentas del individuo. La finalidad es posicionar al sujeto con características similares en la hora de lo ocurrido y 10 minutos después llega al hospital con impactos balísticos. Se comparan vestimentas, automóviles, y correspondían, a las 21:31 horas ingresó en la camilla, se concluyó que era el sujeto del asalto, el vehículo mantendría similitud con el vehículo del sitio del suceso,

Se le exhibe la prueba 5 son cinco fotogramas del Hospital. 1.- entrada al hospital, sujeto arriba de camilla; 2.- ingresando por la urgencia; 3.- interior urgencias, zapatillas blancas, polerón oscuro; 4.- vehículo gris; 5.- se retira del Hospital. Se le exhibe la prueba 6 son seis fotogramas comparativos, tres que son dobles, 1.- una imagen comparativa del sitio

del suceso y hospital, iguales características el vehículo; 2.- imágenes del individuo en la avenida y sujeto en el hospital; 3.- Sitio del suceso, zapatillas blancas.

En consecuencia, los dichos de la afectada, en concordancia con el testimonio de los funcionarios policiales, además de las fotografías exhibidas, resultaron consistentes para este Tribunal, siendo objetivamente verosímiles y acordes con los antecedentes de hecho del delito. También fueron subjetivamente verosímiles, dado que no existió antecedente que hiciera dudar de la credibilidad de la ofendida y permitió establecer la participación del acusado como autor directo e inmediato en la ejecución del delito materia de la acusación fiscal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Atenuante del número 6 del artículo 11 del Código Penal. El extracto de filiación registra causa Rit 1.543-2018, Juzgado de Garantía de Viña del Mar, autor del delito de hurto, resolución de fecha 4 de octubre de 2018, condenado a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 6 de julio de 2022. Que con el mérito del extracto de filiación en el que se describen condenas no concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal. Que, estos sentenciadores estimamos que concurre a favor del **acusado** la circunstancia minorante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa.

Lo anterior, en razón que en la audiencia de juicio oral efectuó un reconocimiento de los hechos, la intimidación con garabatos y un arma con apariencia de fuego y la participación, configurándose los presupuestos legales necesarios para la concurrencia de la atenuante en estudio, ya que fortalecieron la convicción de estos sentenciadores. En consecuencia, beneficia a Flores Ibáñez esta atenuante de responsabilidad criminal.

DÉCIMO QUINTO: *Quantum de la pena.* Que el acusado ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, el que tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Por cuanto el inciso 1 del artículo 450 del Código Penal dispone que los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Que no le perjudica ninguna circunstancia agravante de responsabilidad criminal y le favorece una minorante de la misma, el Tribunal al aplicar la pena no aplicará en este caso el grado máximo, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, la que fijará en el rango del presidio mayor en su grado mínimo, en el

quantum de 7 años, por estimarlo más condigno con las circunstancias y modalidad del delito, por cuanto la víctima sintió temor por su vida, atendido lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo de leyes.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento. Por no configurarse los requisitos de esta Ley 18.216, atendida *la extensión de la pena* que se impondrá, el sentenciado deberá cumplir la pena corporal en forma efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso. Que se decreta el comiso de arma de apariencia de fuego y vainillas, NUE. 6877878 y 7535471.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que encontrándose el acusado patrocinado por la Defensoría Penal Pública será eximido del pago de las costas de la causa por presumírsele pobre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 19.970; Ley N° 18.556 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA** que :

I.- Se **CONDENA** a **Camilo Ignacio Flores Ibáñez**, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN** en grado de frustrado, perpetrado el día 21 de septiembre de 2023, en la comuna de San Miguel, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **SIN COSTAS**.

II.- No reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, la que se les contará desde el día 21 de septiembre de dos mil veintitrés, fecha a partir de la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, según consta en el auto de apertura del juicio oral.

III.- Se decreta el **COMISO** de arma de apariencia de fuego y vainillas, NUE. 6877878 y 7535471.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, oficiese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas, y lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley N° 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN.

V.-Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal.

Redacción de doña Macarena Rubilar Navarrete.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

R. U. C. N° N°2301026893-1

R. I. T. N° N° 495-2024.

Pronunciada por los Magistrados del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Cecilia Flores Sanhueza en calidad de Presidenta, don Hugo Espinoza Castillo como Tercer Juez Integrante, doña Macarena Rubilar Navarrete como Redactora. No firma la magistrado Flores por encontrarse con licencia médica.